



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 307/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE NAHUATZEN, ESTADO DE MICHOACÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Abraham Serna Maldonado, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán, turnada conforme al auto de radicación del día de ayer. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos el escrito de demanda y anexos presentados por Abraham Serna Maldonado, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán, se acuerda lo siguiente.

La controversia constitucional es promovida en contra del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, impugnando:

*"A) Del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se reclama el procedimiento relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, instado por los habitantes de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, a través del Consejo Ciudadano de Autogobierno, en cuanto representantes y autoridades tradiciones (sic), registrado con el número **TEEM-JDC-035/2017**.*

*B) Del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se reclama la Sentencia de fecha 6 seis de Noviembre del presente año, pronunciada dentro del expediente **TEEM-JDC-035/2017**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, instado por los habitantes de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, a través de sus representantes y autoridades tradiciones (sic), misma que ordenó al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la entrega y traspaso de los recursos económicos integrantes del patrimonio y hacienda municipales, que dice les corresponden a dicha Comunidad para ser administrados directamente por ella, para los efectos precisados en la resolución de mérito".*

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12,² 10, fracción I³ y 11,

¹ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 307/2017

párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁵ y **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

No pasa inadvertido que el promovente combate una resolución dictada por un órgano jurisdiccional electoral local; sin embargo, de la lectura de la demanda y anexos, se advierte que, por una parte, plantea la presunta invasión a su esfera de competencia y, por otra, la determinación de si se está o no en presencia de un acto eminentemente electoral no puede hacerse en este momento, sino debe dejarse para un estudio posterior.

Así también se le tiene **señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; **designando autorizados y delegado**; y **ofreciendo como pruebas** las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁶, 10, fracción I⁷, 11, párrafo segundo⁸, 31⁹ y 32, párrafo primero¹⁰, de la Ley Reglamentaria de

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

⁴**Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁵ De conformidad con la documental que para tal efecto exhibe y en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

Artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Son facultades y obligaciones del Síndico: [...]

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; [...].

⁶**Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁷**Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁸**Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

⁹**Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

¹⁰**Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 307/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹² de la citada ley.

De conformidad con los artículos 10, fracción II¹³ y 26¹⁴ de la invocada Ley Reglamentaria, así como 98-A, párrafo tercero¹⁵, de la Constitución Política y 60 del Código Electoral¹⁶, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; consecuentemente, emplácesele con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir

de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁰ **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

¹¹ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...].

¹⁴ **Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

¹⁵ **Artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.** [...] El Tribunal Electoral del Estado será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. [...].

¹⁶ **Artículo 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores.

notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"¹⁷.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35¹⁸ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**"¹⁹, se le requiere, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-035/2017; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59²⁰ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV²¹, de la Ley Reglamentaria de la Materia, dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

¹⁷ Tesis IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

¹⁸ Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁹ Tesis CX/95, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

²⁰ Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

²¹ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...].

IV. El Procurador General de la República. [...].



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 307/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287²² del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda** Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A

DE LA FEDERACIÓN

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en la controversia constitucional **307/2017**, promovida por el **Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán**. Conste
CASA/GAL

²² **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.